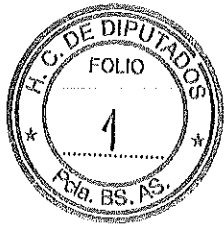




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2336 /26-27



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de compensación ambiental por pérdida de cobertura arbórea promoviendo la conservación, restauración y ampliación del patrimonio forestal y arbóreo provincial y municipal.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación

Será aplicable a toda persona física o jurídica, pública, privada o mixta que ejecute obras, emprendimientos o actividades que impliquen la extracción, tala, remoción o eliminación de cobertura arbórea, siempre que dicha actividad no esté prohibida expresamente.

ARTÍCULO 3°. Excepción

Quedan exceptuados los propietarios de inmuebles que ejecuten obras destinadas a vivienda única familiar y de ocupación permanente, en los términos que establezca la reglamentación, sin perjuicio de los deberes impuestos por otras normativas especiales.

La presente excepción no es aplicable a los supuestos del artículo 8. El propietario de vivienda única familiar que ejecute obras en zonas costeras, serranas, de humedales o en predios que formen parte de actividades enumeradas en dicho artículo, queda sujeto al régimen general de compensación.

ARTÍCULO 4°. Autoridad de aplicación



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Para todos los supuestos de pérdida de cobertura arbórea no comprendida en las situaciones previstas en la ley 12.276 y 14.888, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires o el que en el futuro lo reemplace, con informe previo del municipio correspondiente de carácter no vinculante. Para las obras de infraestructura lineal que atraviesen dos o más partidos —incluyendo rutas, autopistas, tendidos de alta tensión, gasoductos, acueductos, canales y vías férreas— la competencia provincial será exclusiva sobre la totalidad de la traza, con independencia de los límites jurisdiccionales intermedios. Cada municipio involucrado emitirá un informe no vinculante.

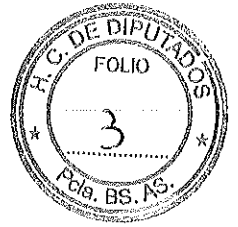
ARTÍCULO 5°. Principio general

Toda pérdida autorizada de cobertura arbórea deberá ser compensada mediante medidas ambientales equivalentes o superiores al daño ocasionado.

ARTÍCULO 6°. Obligación de compensación. Estándares mínimos provinciales indisponibles

Los responsables, previo a la extracción, tala, remoción o eliminación de cobertura arbórea, deberán presentar una Propuesta de Compensación forestal ante la autoridad competente. La Propuesta deberá respetar los siguientes estándares mínimos que no podrán ser reducidos por reglamentación provincial, ordenanza municipal ni por acto administrativo local:

- a) Relación de compensación: no inferior a dos (2) ejemplares por cada árbol extraído, con posibilidad de elevarla hasta diez (10) según especie, tamaño, valor ambiental o condición de ejemplar notable.
- b) Plazo mínimo de garantía de supervivencia: cinco (5) años contados desde la implantación efectiva de los ejemplares de reemplazo, con obligación de reposición a cargo del responsable en caso de mortandad durante ese período.
- c) Especies: prioridad de especies nativas adecuadas a las condiciones bioregionales de cada localidad, conforme el listado que establezca la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

autoridad de aplicación provincial. Solo de manera subsidiaria y debidamente justificada podrá autorizarse el uso de especies no nativas.

- d) Destino de la compensación: preferentemente en el mismo inmueble, en espacios públicos del mismo municipio, o mediante aporte al Fondo Provincial de Compensación Forestal. Queda prohibida la compensación en jurisdicción de otro municipio sin autorización del Ministerio de Ambiente de la provincia.

Los municipios podrán establecer estándares superiores a los aquí fijados en todos los incisos.

ARTÍCULO 7°. Resolución de conflictos competenciales

En caso de duda sobre el régimen aplicable por superposición entre los supuestos del artículo 4, prevalecerá el régimen de mayor jerarquía en el siguiente orden: primero la Ley 14.888 y la Ley Nacional 26.331 para bosques nativos categorizados; segundo la presente ley para los supuestos residuales; y tercero la Ley 12.276 y las ordenanzas municipales para el arbolado público urbano. Ello sin perjuicio de que el municipio deba ser informado en todos los casos.

Cuando una obra implique simultáneamente afectación de arbolado público urbano y de bosque nativo categorizado, la autoridad de aplicación provincial ejercerá la competencia respecto de la totalidad del plan de compensación, con informe previo del municipio.

ARTÍCULO 8°. Actividades especiales

Se consideran actividades especiales a los efectos de la presente ley toda obra, actividad o proyecto de construcción, refacción o ampliación de desarrollos inmobiliarios, clubes de campo y/o barrios cerrados, parques industriales, zonas francas y puertos públicos y privados, obra pública, infraestructura vial, energética, hidráulica, minera y de agronegocios, o aquellas a realizarse en zonas sobre el frente costero o cuencas de ríos, humedales, o en zonas serranas o montañosas.

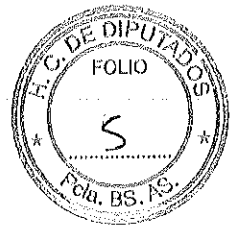
Para estos casos regirán las siguientes exigencias adicionales:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) La relación mínima de compensación no podrá ser inferior a cinco (5) ejemplares por cada árbol extraído.
- b) La Propuesta de Compensación Forestal deberá ser elaborada y suscrita por profesional habilitado en ciencias forestales o afines, con visado del colegio profesional correspondiente.
- c) El plazo mínimo de garantía de supervivencia será de diez (10) años.
- d) La aprobación de la Propuesta requerirá audiencia pública previa en los términos de la Ley 11.723, cuando la superficie afectada supere las cinco (5) hectáreas.
- e) Se constituirá una garantía real o personal a favor de la autoridad de aplicación por un monto equivalente al costo de reposición total de los ejemplares comprometidos en la Propuesta, calculado conforme parámetros que establezca la reglamentación.
- f) Para las actividades realizadas en zonas serranas, humedales, frente costero o márgenes de cursos de agua, la única modalidad admisible de compensación será la restauración ecológica con especies nativas del ecosistema afectado. Queda excluido el aporte al Fondo Provincial de Compensación Forestal como modalidad sustitutiva en estos supuestos. El plazo mínimo de garantía de supervivencia para estas zonas será de quince (15) años.
- g) Para las obras públicas provinciales y los emprendimientos de organismos estatales, entes autárquicos y concesionarios de servicios públicos provinciales, la aprobación de la Propuesta de Compensación Forestal será condición para la aprobación del proyecto ejecutivo de la obra por parte del organismo competente. El Tribunal de Cuentas de la Provincia observará todo presupuesto de obra que no contemple partida específica para compensación forestal. La Fiscalía de Estado podrá requerir información en cualquier etapa y emitir dictamen sobre la propuesta. La responsabilidad personal del funcionario que autorice la extracción sin Propuesta aprobada se rige por lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley."

ARTÍCULO 9°. Registro Provincial



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Créase el Registro Provincial de Compensación Forestal dependiente del Ministerio de Ambiente a los fines de centralizar la información y planificar estratégicamente la distribución de la cobertura arbórea. El Registro será de acceso público irrestricto y deberá contener, como mínimo: a) la identificación del responsable y del inmueble o traza afectados; b) la Propuesta de Compensación Forestal aprobada; c) la modalidad de compensación adoptada; d) los informes anuales de supervivencia de los ejemplares implantados; e) las sanciones aplicadas por incumplimiento. La autoridad de aplicación deberá publicar un informe anual consolidado del Registro con georreferenciación de los ejemplares implantados, articulado con el Sistema de Información Geográfica provincial."

ARTÍCULO 10°. Fondo Provincial

Créase el Fondo Provincial de Compensación Forestal destinado a financiar acciones de forestación, restauración, mantenimiento, reposición y monitoreo, cuando mediante decisión fundada de la autoridad competente la compensación en el inmueble afectado o en espacios públicos del mismo municipio resulte material o técnicamente inviable.

El Fondo se integrará con los aportes autorizados en los términos de la presente ley, las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia, donaciones, legados y demás recursos que se le destinen.

Los recursos deberán aplicarse preferentemente en el municipio donde se hubiera producido la pérdida de cobertura arbórea o, cuando ello no resulte posible, en la misma región biogeográfica.

ARTÍCULO 11°. Modificación al artículo 11 de la Ley 11.723

Modifíquese el artículo 11 de la ley 11.723 el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

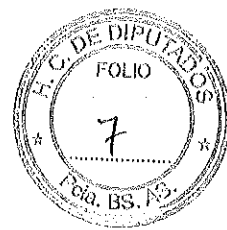
"ARTÍCULO 11°. Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de un proyecto de los alcanzados por el artículo anterior está obligada a presentar conjuntamente con el proyecto, una Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a las disposiciones que determine la autoridad de aplicación en virtud del artículo 13° y una Propuesta de Compensación Forestal en caso de corresponder, conforme la normativa aplicable. La Propuesta de Compensación Forestal es condición de admisibilidad de la EIA: sin su presentación, la autoridad de aplicación no dará curso al procedimiento de evaluación. La aprobación de ambos instrumentos deberá ser simultánea y la denegación de uno implica la suspensión del otro."

ARTÍCULO 12°. Incorporación del artículo 5 bis a la Ley 12.276

Incorpórese el artículo 5 bis a la ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5° bis. Condición de compensación para la autorización de extracción. La autorización municipal de extracción, tala o remoción de ejemplares del arbolado público quedará condicionada a la presentación y aprobación previa de una Propuesta de Compensación Forestal conforme los estándares mínimos provinciales indisponibles fijados por ley. La autorización será nula de pleno derecho si se hubiere otorgado sin que mediere Propuesta de Compensación Forestal aprobada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. El cumplimiento de la Propuesta de Compensación Forestal se ajustará a un cronograma de implantación, mantenimiento y reposición aprobado por la autoridad municipal competente. La implantación deberá realizarse antes de la finalización de la obra o, cuando ello no resulte técnica o estacionalmente posible, durante la primera temporada apta de plantación posterior a su finalización.

Cuando se hubiere autorizado excepcionalmente el aporte al Fondo Provincial de Compensación Forestal, éste deberá encontrarse íntegramente acreditado con carácter previo al otorgamiento de la autorización de extracción."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 13°. Incorporación del artículo 5 ter a la Ley 12.276

Incorpórese el artículo 5 ter a la ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5° ter. Coordinación con el Registro Provincial. El municipio deberá comunicar al Registro Provincial de Compensación Forestal toda autorización otorgada, la Propuesta de Compensación Forestal aprobada, y los informes de seguimiento de supervivencia dentro de los plazos que establezca la reglamentación provincial. La falta de comunicación al Registro Provincial constituirá falta grave del funcionario responsable, sancionable conforme el régimen disciplinario aplicable."

ARTÍCULO 14°. Modificación al artículo 7 de la Ley 12.276

Modifíquese el artículo 7 de la ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7°. El plan regulador a que se hace referencia en el artículo 6° inciso c) deberá contemplar:

- a) Arbolado existente que deba conservarse porque la especie es la adecuada a las características del lugar y el estado sanitario es satisfactorio.
- b) Arbolado que debe recambiarse (especies no adecuadas con problemas sanitarios irreversibles) o especies que ocasionen inconvenientes diversos no subsanables con técnicas racionales.
- c) Lugares desprovistos de arbolados y planificación del arbolado en nuevas áreas.
- d) Lista de especies arbóreas por calles y barrios.
- e) Tareas de manejo y conducción necesarias.
- f) Arbolado existente a partir de las Propuestas de Compensación vigentes.

La municipalidad a través de su organismo competente será quien determine las prioridades y etapas de cumplimiento de las tareas programadas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La incorporación del arbolado compensatorio al plan regulador deberá producirse dentro de los noventa (90) días de aprobada cada Propuesta de Compensación Forestal. El incumplimiento de este plazo deberá comunicarse al Registro Provincial, que emitirá alerta de actualización pendiente. El plan regulador municipal actualizado deberá publicarse en el sitio oficial del municipio."

ARTÍCULO 15°. Modificación al artículo 12 de la Ley 12.276

Modifíquese el artículo 12 de la ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12°. Los incumplimientos al artículo 3 y 5 bis de la presente Ley, podrán ser denunciados de oficio por el personal técnico de la dependencia municipal responsable del arbolado público, por el Defensor del Pueblo, asociaciones civiles y/o por cualquier persona del distrito que se considere afectada. El cuerpo de inspectores verificará el incumplimiento y labrará el acta respectiva. El monto de la sanción, será estipulado por la dependencia municipal responsable del arbolado público, la que fijará los valores de la infracción según el grado de agresión sufrido por los ejemplares dañados. Esta dependencia elevará las actas de infracción al Tribunal de Faltas Municipal para que proceda al cobro de las mismas."

ARTÍCULO 16°. Modificación al artículo 11 de la Ley 14.888

Modifíquese el artículo 11 de la ley 14.888 el que quedará redactado de la siguiente manera:

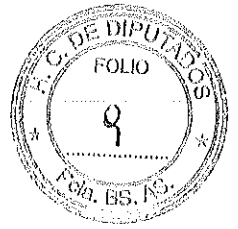
"ARTÍCULO 11°. Dentro de cada categoría podrán realizarse las siguientes actividades:

- a) Categoría I: Dado su valor de conservación, estas áreas no podrán estar sujetas a aprovechamiento forestal. Podrán realizarse en ellas actividades de protección, mantenimiento, recolección y aquellas actividades que no alteren los atributos intrínsecos del bosque nativo, incluyendo turismo de bajo impacto, investigación, extensión, divulgación y educación ambiental.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2336 /26-27



También podrán ser objeto de programas de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios antrópicos o naturales. Las actividades deberán ejecutarse de conformidad con un Plan de Conservación aprobado por la Autoridad de Aplicación.

- b) Categoría II: Quedan permitidas aquellas actividades previstas en la Categoría I, que deberán ejecutarse mediante un Plan de Conservación, así como el aprovechamiento forestal sostenible, silvopastoril y turístico, que deberá ejecutarse de acuerdo con un Plan de Manejo Sostenible aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- c) Categoría III: Se podrán desarrollar todas aquellas actividades permitidas en las Categorías I y II, mediante Planes de Conservación y de Manejo Sostenible, según el caso. En esta categoría se permiten también actividades de desmonte parcial o total, las que deberán ser ejecutadas de conformidad con un Plan de Cambio de Uso de Suelo aprobado por la Autoridad de Aplicación y de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Cualquier actividad que implique la extracción, tala, remoción o eliminación de cobertura arbórea, deberá contemplar una Propuesta de Compensación Forestal previo a ser aprobada. La Propuesta de Compensación Forestal deberá cumplir los estándares mínimos establecidos en el artículo 6 de la Ley [N° de la presente]. La aprobación del Plan de Manejo Sostenible o del Plan de Cambio de Uso del Suelo que contemple medidas equivalentes o superiores a dichos estándares satisface íntegramente la obligación de compensación de la presente ley, sin necesidad de Propuesta adicional."

ARTÍCULO 17°. Modificación al artículo 12 de la Ley 14.888

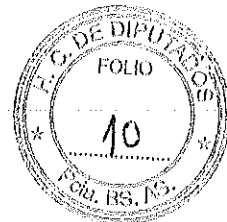
Modifíquese el artículo 12 de la ley 14.888 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12°. En las categorías de conservación I y II se podrá autorizar la realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura, mediante acto debidamente fundado por la Autoridad de Aplicación, previo procedimiento



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2336 126-27



de Evaluación de Impacto Ambiental y de audiencia pública, y la aprobación de una Propuesta de Compensación Forestal."

ARTÍCULO 18°. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones de esta ley será sancionado conforme la ley 11.723 y demás normativa ambiental aplicable.

El incumplimiento de la Propuesta de Compensación Forestal aprobada faculta a la autoridad de aplicación a disponer la suspensión cautelar inmediata de la obra o actividad, sin sustanciación de procedimiento previo. La suspensión se mantendrá hasta la regularización del incumplimiento y la verificación de su cumplimiento por la autoridad de aplicación. Para las obras de organismos públicos, la suspensión será decretada por el Ministerio de Ambiente con notificación simultánea a la Fiscalía de Estado y al organismo ejecutor. El funcionario que incumpla la orden de suspensión incurrirá en falta grave con responsabilidad personal."

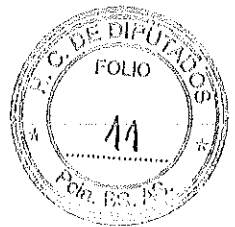
ARTÍCULO 19°. Adhesión municipal

Los municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán adecuar sus ordenanzas de arbolado urbano a los estándares mínimos establecidos en el artículo 6 de la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados desde su entrada en vigencia. Vencido dicho plazo sin adecuación, los estándares provinciales serán directamente aplicables en el territorio municipal.

Durante el período de adecuación, la autoridad de aplicación provincial podrá dictar instrucciones de carácter general dirigidas a los municipios para garantizar la aplicación uniforme de los estándares mínimos.

ARTÍCULO 20°. Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación. La reglamentación deberá dictarse dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación. Vencido ese plazo sin reglamentación, la autoridad de aplicación

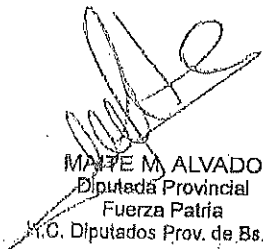


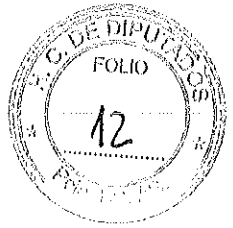
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

queda habilitada a aplicar directamente los estándares técnicos de esta ley y los parámetros internacionales reconocidos en materia forestal de manera subsidiaria. La omisión reglamentaria no suspende la vigencia de la ley ni la exigibilidad de las obligaciones que no requieran reglamentación para su operatividad.

ARTÍCULO 21°. De forma

Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MATE M. ALVADO
Diputada Provincial
Fuerza Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen provincial de compensación ambiental frente a la pérdida autorizada de cobertura arbórea.

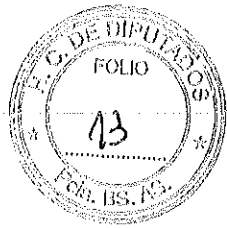
La extracción, tala, remoción o eliminación de árboles produce una pérdida ambiental concreta. Los árboles cumplen funciones esenciales en los espacios urbanos, rurales y naturales. Contribuyen a regular la temperatura, mejorar la calidad del aire, reducir la erosión, favorecer la infiltración del agua, fijar suelos y dunas, proteger márgenes de cursos de agua, sostener biodiversidad y mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Por ello, cuando una intervención resulte legalmente admisible y requiera eliminar cobertura arbórea, quien la realiza debe asumir el costo ambiental de esa decisión y compensar adecuadamente la pérdida producida.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, e impone a las autoridades el deber de proveer a la protección de ese derecho, al uso racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y a la recomposición del daño ambiental. En igual sentido, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce el deber de preservar, recuperar y conservar los recursos naturales y el ambiente en general.

La Provincia de Buenos Aires cuenta con normas relevantes de protección ambiental, forestal y territorial. La Ley 11.723 establece el régimen general de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente. Asimismo, exige la realización de una evaluación de impacto ambiental y la obtención de la correspondiente declaración de impacto ambiental para los proyectos y actividades susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente.

La Ley 12.276 regula la protección del arbolado público y prohíbe la extracción, poda, tala y daño de los ejemplares, salvo en los casos específicamente



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

justificados. Además, prevé que los municipios elaboren planes de forestación, reforestación, manejo y conservación del arbolado público.

Por su parte, la Ley 14.888 regula la conservación, restauración, enriquecimiento y manejo sostenible de los bosques nativos de la Provincia de Buenos Aires. Dicha norma contempla planes de conservación, planes de manejo sostenible, planes de cambio de uso del suelo, mecanismos de compensación y restauración, así como medidas de recomposición frente a infracciones.

Sin embargo, ninguno de esos regímenes establece una obligación general, uniforme y verificable de compensación forestal aplicable a la pérdida autorizada de cobertura arbórea en los distintos supuestos existentes en el territorio provincial. En particular, no existe una regla mínima común que determine cuántos ejemplares deben reponerse, qué especies deben priorizarse, durante cuánto tiempo debe asegurarse su supervivencia, dónde debe realizarse la compensación y cómo debe controlarse su cumplimiento.

La presente ley procura cubrir ese vacío sin sustituir ni desplazar los procedimientos previstos en las Leyes 11.723, 12.276 y 14.888. Por el contrario, propone integrar una regla general de compensación forestal a los procedimientos ya existentes.

La regla general propuesta consiste en que toda pérdida autorizada de cobertura arbórea deberá ser compensada, como mínimo, mediante la implantación de dos ejemplares por cada árbol extraído. Se trata de un estándar básico y objetivo, que podrá ser elevado cuando las características del ejemplar afectado así lo justifiquen, atendiendo a su especie, tamaño, antigüedad, valor ambiental, condición de ejemplar notable, función paisajística, valor histórico, ubicación o relevancia ecológica.

La compensación no debe reducirse a la plantación formal de nuevos árboles. Un ejemplar recién implantado no reemplaza automáticamente las funciones ambientales de un árbol adulto. Por ello, el proyecto incorpora obligaciones de mantenimiento, reposición y garantía de supervivencia durante un plazo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

determinado. También establece la prioridad de las especies nativas adecuadas a las condiciones bioregionales de cada localidad, sin perjuicio de que puedan autorizarse especies no nativas cuando exista justificación técnica suficiente.

La iniciativa contempla una excepción para las obras destinadas a vivienda única familiar y de ocupación permanente. Con ello se procura no trasladar cargas desproporcionadas al vecino que realiza una obra de carácter estrictamente habitacional. El objetivo central del proyecto no es perseguir al propietario particular que debe resolver una intervención doméstica aislada, sino establecer responsabilidades claras frente a proyectos, emprendimientos y actividades que, por su escala, finalidad económica, superficie afectada o capacidad de transformación territorial, producen una pérdida ambiental de mayor entidad.

En ese sentido, se establecen exigencias reforzadas para las actividades especiales. Los desarrollos inmobiliarios, los clubes de campo, los barrios cerrados, los parques industriales, las zonas francas, los puertos, las obras públicas, las obras de infraestructura vial, energética, hidráulica, minera o de servicios públicos y las intervenciones vinculadas con actividades productivas pueden implicar la eliminación de una cantidad significativa de ejemplares o la transformación permanente del territorio.

En esos casos, resulta razonable exigir una compensación mayor, proyectos técnicos elaborados por profesionales con incumbencia, garantías de cumplimiento y mecanismos reforzados de seguimiento. No se trata de obstaculizar obras necesarias o actividades económicas legítimas, sino de incorporar desde el inicio del proyecto el costo ambiental de la pérdida de cobertura arbórea y evitar que dicho costo sea trasladado a la comunidad.

Unas consideraciones especiales merecen las intervenciones en zonas serranas, humedales, frente costero, márgenes de cursos de agua y demás áreas ambientalmente frágiles. En esos casos, la pérdida de árboles no puede ser compensada de manera meramente numérica ni sustituida por una plantación desvinculada del ecosistema afectado. La respuesta debe orientarse a la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

restauración ecológica con especies nativas propias del ambiente intervenido, con plazos de seguimiento acordes a la complejidad de los procesos de recuperación.

El proyecto crea, además, un Registro Provincial de Compensación Forestal de acceso público. La existencia de obligaciones de compensación carece de eficacia si no existe información verificable sobre quién extrajo los ejemplares, qué compromiso asumió, dónde se implantaron los árboles de reemplazo, cuál fue la modalidad de compensación elegida y si los ejemplares sobrevivieron durante el período comprometido.

La registración, georreferenciación y publicación de las propuestas aprobadas permitirá mejorar el control ciudadano, coordinar la información entre Provincia y municipios y planificar de manera más racional la ampliación de la cobertura arbórea en el territorio bonaerense.

Asimismo, se crea el Fondo Provincial de Compensación Forestal. Este instrumento resulta necesario para aquellos supuestos en los que la compensación en el inmueble afectado o en espacios públicos del mismo municipio resulte material o técnicamente inviable. El Fondo permitirá financiar la adquisición de plantas, la forestación, la restauración, el mantenimiento, la reposición y el monitoreo de los ejemplares comprometidos.

Sin embargo, el Fondo no debe funcionar como una alternativa libre para quien pretende talar ni como una habilitación económica para sustituir la obligación de restaurar. Su utilización debe ser excepcional, fundada y autorizada por la autoridad competente, priorizando siempre la compensación en el lugar afectado o, cuando ello no sea posible, dentro del mismo municipio o de la misma región ambiental.

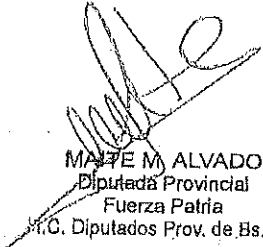
La protección de la cobertura arbórea no puede depender exclusivamente de decisiones aisladas, de respuestas administrativas ocasionales o de la disponibilidad presupuestaria del momento. Toda extracción autorizada implica una pérdida que debe ser considerada, compensada y controlada.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La presente ley propone, en definitiva, una regla de responsabilidad ambiental para que quien elimina cobertura arbórea en el marco de una actividad autorizada debe compensar esa pérdida de manera suficiente, efectiva, verificable y sostenida en el tiempo.

Por los fundamentos expuestos, solicito a las señoras diputadas y a los señores diputados que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.


MAITE M. ALVADO
Diputada Provincial
Fuerza Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.